

La mediación en conflictos derivados de herencias

Antonio Ruiz-Giménez Aguilar
*Abogado del Consejo General
de la Abogacía española*

Sumario

El autor presenta su aportación con el título “La mediación en conflictos derivados de Herencias”. Según el autor todos sabemos que después de los conflictos matrimoniales derivados de las rupturas de las parejas, en las que están afectados cónyuges e hijos, uno de los motivos fundamentales de conflictos en el ámbito familiar es consecuencia, en muchas ocasiones, de las herencias, en la que también están afectados intereses de los distintos miembros de una familia. Expone su aportación desde los parámetros siguientes: las diferencias con los conflictos matrimoniales contempladas en sujetos distintos, diferente posibilidad de ser sujetos, problemáticas diferentes y sin acuerdo, proceso contencioso. Después responde a la pregunta ¿Se pueden evitar los conflictos y la vía judicial? Responde viendo las figuras previstas en el Código Civil para facilitar las herencias, las alternativas en caso de desacuerdo o falta de aceptación de la voluntad del testador, La mediación en herencias en la normativa actual. Y como consecuencia enuncia la necesidad de una Ley Estatal en transposición de la Directiva Comunitaria y que la misma prevea la mediación en conflictos por herencias, las modificaciones legislativas y la importancia de la formación de los mediadores en esta materia y los efectos para la Administración de Justicia.

Palabras clave: diferencias en conflictos, herencias, formación de mediadores.

Summary

The mediation in conflicts derived of inheritances

Antonio Ruiz-Gómez Aguilar lawyer of The Spanish Legal Profession General Tribunal, presents his contribution with the title: "The Mediation in conflicts derived of Inheritances". According to the author all we know after the matrimonial difficulties derived from the couple breaking-off, in which are affected partners and sons; one of the essential reasons for the conflicts in the family field is a consequence, very often, of the Inheritances, in that also are affected interests from the different members of a family. He explains his contribution from the following variables: the differences among the matrimonial difficulties shown in distinct individuals, the different possibilities of being individuals, distinct problematics without agreement, and litigious process. And after he answers the question: can conflicts and the judicial path be avoided? He responds showing the Figures visualized in the Civil Code in order to make it easy the Inheritances, the Alternatives in case of disagreement or the lack of attention of the testator's will.

The Mediation in Inheritances in current regulation standard, and as a consequence of it, declares The Necessity of a State Law in transposition of Community board of directors which itself anticipates the mediation in conflicts for inheritances, the legislative Modifications and the importance of a mediator's Training on this subject, and the Effects for the Justice Administration.

Key words: differences among conflicts, inheritances, Mediator's Training.

Introducción

Cuando hablamos de mediación familiar, lo primero en lo que pensamos es el conocido método, alternativo a los judiciales, para abordar y solucionar los conflictos familiares derivados de las crisis matrimoniales. Y no nos damos cuenta, o no somos conscientes, de que la mediación puede alcanzar y alcanza a solucionar otros muchos tipos de conflictos, en temas penales, en temas laborales, en conflictos entre vecinos, etc. Y, sin duda, dentro de la mediación familiar, un ámbito de actuación que debe llegar a ser propio de la mediación, son los conflictos por herencias.

Todos sabemos que después de los conflictos matrimoniales derivados de las rupturas de las parejas, en las que están afectados cónyuges e hijos, otro de los motivos fundamentales de conflictos en el ámbito familiar es consecuencia, en muchas ocasiones, de las herencias, en la que también están afectados intereses de los distintos miembros de una familia. ¿Cuántos casos hay de familias rotas, divididas, que no se hablan, con problemas gravísimos motivados por herencias familiares? Sin duda, todos conocemos alguno.

Diferencias con los conflictos matrimoniales

Sin duda el panorama ante el que nos encontramos por un conflicto por herencias no es el mismo que en el de un conflicto derivado de una crisis matrimonial.

1. Sujetos distintos

En primer lugar, en los conflictos matrimoniales, los sujetos son la pareja y los hijos y algunas veces los abuelos. Y ellos son los únicos sujetos y los protagonistas de la mediación.

Sin embargo en las herencias se abre inmensamente el abanico: progenitores, hijos, nietos, hermanos u otros parientes, segundos cónyuges, hijos de anteriores matrimonios, incluso terceras personas, ajenas a la familia, llamadas a la herencia.

2. Diferente posibilidad de ser sujetos

En segundo lugar, los conflictos matrimoniales pueden o no suceder a lo largo de una vida familiar y, por suerte, la inmensa mayoría de las familias y de las parejas discurren su vida sin esa amarga y difícil experiencia.

Sin embargo, lo que sin duda ocurre y todos estamos llamados a vivir, en principio, la experiencia, es la de ser sujetos de una herencia, pues por ley de vida estamos llamados a ello. Es verdad que puede ocurrir que al morir el causante o no haya nada y por lo tanto no hay nada que heredar o se puede renunciar a la herencia. Pero no es lo corriente. Lo más probable es que todos, en algún momento, pasemos por esa experiencia.

3. Problemáticas diferentes

Los problemas de un conflicto matrimonial se centran habitualmente en la guarda y custodia de los hijos, el régimen de visitas, las pensiones alimenticias y la liquidación de la sociedad conyugal.

Sin embargo, los problemas y dificultades en las herencias pueden ser de toda índole.

La experiencia profesional de lo que hemos ejercido la Abogacía y, por ello, hemos vivido por motivos profesionales, conflictos derivados

de herencias, podemos asegurar que las dificultades que surgen son importantes.

Enumerarlas todas sería imposible, pero se pueden apuntar algunas, quizás las más habituales, lo que no quita que pueda haber otras diferentes.

- Problemas con el progenitor supérstite. Bien porque no entiende que tenga que repartir los bienes con los hijos, bien porque los hijos o algún hijo tenga algún tipo de problema con el progenitor.
- Problemas y diferencias entre los hermanos, más si alguno o algunos han sido mejorados en el testamento.
- Problemas con cualesquiera otros que hayan sido llamados a la herencia, nietos, sobrinos, etc. Y cuanto más se abre el abanico de posibilidades más pueden ser los problemas.
- Problemas con segundos cónyuges o con hermanos sólo de padre o madre.
- Problemas en el inventario de los bienes, su valoración y el reparto de los mismos.

Y muchos otros que se pueden dar. Todos estos problemas tienen una importantísima carga afectiva y emotiva, y con la herencia surgen, como bien saben los psicólogos, muchos rencores, envidias, celos que estaban guardados en nuestro subconsciente. Y son situaciones que no se solucionan por medios legales.

4. Sin acuerdo, proceso contencioso

Los dos tipos de conflictos, tanto el matrimonial como el hereditario, tienen algo en común: sin acuerdo están abocados a un proceso judicial contencioso. Pero con una gran diferencia. En el proceso matrimonial las partes en disputa son, en principio dos: los cónyuges o los miembros de la pareja. En cambio en el proceso hereditario las partes pueden llegar a ser tantas como los llamados a la herencia.

¿Se pueden evitar los conflictos y la vía judicial?

Evidentemente va a depender de la voluntad de los llamados a la herencia y del respeto, en su caso, de la voluntad del testador, que a través del testamento ha podido dejar expresada cuál sea su voluntad.

Figuras previstas en el Código Civil para facilitar las herencias

Nuestro derecho positivo, en concreto el Código Civil, tiene reguladas determinadas figuras que, precisamente buscan facilitar que la sucesión discurra de la forma más sencilla y menos problemática, incluso que se evite la vía judicial.

Así el testador puede nombrar albaceas testamentarios y contadores partidores, con unas misiones específicas.

Albacea

El albaceazgo está regulado en los artículos 892 y siguientes del Código Civil y el albacea tendrá las facultades que determine el testador y en su defecto las que determina el artículo 902, que son disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador; satisfacer los legados que consistan en metálico, vigilar sobre la ejecución de lo ordenado en el testamento y sostener su validez en juicio y fuera de él y tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes.

Contador partidor

También puede el testador nombrar un contador partidor, conforme determina el artículo 1057 de Código Civil, para que lleve a cabo el reparto de los bienes.

Pero estas dos figuras establecidas en nuestro Código Civil de personas designadas por el testador no son propiamente mediadores.

Y esto en el caso de que haya testamento y el testador lo haya dejado establecido, pues en numerosas ocasiones no hay testamento y hay que acudir a la llamada sucesión intestada, con la consiguiente declaración de herederos abintestato y la división y adjudicación de la herencia conforme a los parámetros establecidos en el Código Civil.

5. Alternativas en caso de desacuerdo o falta de aceptación de la voluntad del testador

Como hemos dicho anteriormente en caso de que los llamados a la herencia no alcancen un acuerdo, si se quiere solucionar el tema se ha de acudir, necesariamente a la vía judicial, regulada en el Capítulo

I del Título II, artículos 782 y siguientes, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con todo lo que ello conlleva de tiempo y dinero, intervención de profesionales, formación de inventario de bienes, tasaciones, valoraciones, adjudicaciones, etc.

Incluso podría ocurrir que alguno de los herederos impugnase el testamento, con todo lo que ello significa.

Llegados a este punto nos podemos hacer dos preguntas: ¿Sería buena la mediación en conflictos por herencias? ¿Cómo evitar la vía judicial o iniciada, como reconducirla?

La respuesta, desde la experiencia profesional, es que, sin duda, sería muy necesaria, no solo porque pacificaría enormemente el tema y las posibles tensiones, sino porque ayudaría a cerrar un acuerdo y poder evitar la confrontación judicial o terminarla en el caso de que se hubiese comenzado el pleito. Bastaría para ello informar adecuadamente a los interesados que pueden acudir a la vía de la mediación y en el caso de haber iniciado el pleito, que los órganos judiciales aconsejen el intento de acuerdo y acudan a la mediación.

6. La mediación en herencias en la normativa actual

Actualmente no existe una Ley de mediación a nivel estatal, por lo que necesariamente hemos de acudir a las leyes autonómicas que lo regulan.

Examinadas las mismas, el tratamiento es diferente. Algunas lo prevén directamente, en otras se podría intentar y en otras no está previsto. Brevemente las examinamos por orden de su aprobación:

1. Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña

El artículo 5 de la Ley, determina las personas legitimadas y el ámbito de la mediación y lo circunscribe a las personas unidas por vínculo matrimonial o que forman unión estable de hecho, en cuestiones derivadas de la convivencia, elaboración de acuerdos de cara a la separación o el divorcio, cumplimiento de medidas, ejecución de sentencias. También prevé la norma que pueda solicitar la mediación cualquier persona por razón de alimentos o instituciones tutelares.

Según el apartado tercero de dicho artículo, cualquier otra persona interesada puede solicitar los servicios de un mediador. Ahora bien no le será de aplicación esta Ley a la mediación que se lleve a cabo.

Por lo tanto se podrían solicitar los servicios profesionales de un mediador para un conflicto de herencias, pero no le sería de aplicación la Ley.

Por Decreto 139/2002, de 14 de mayo se aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2001, de 15 de marzo.

2. Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma Gallega

El artículo 1 establece como objeto de la Ley la regulación de la mediación como método de intentar solucionar los conflictos que puedan surgir en supuestos de ruptura matrimonial o de pareja, lo que parece excluir el resto de conflictos, como son los derivados de las herencias.

No obstante en el artículo 6, al determinar el ámbito, se establece que las cuestiones que podrán someterse a una actuación de mediación familiar serán todas aquellas derivadas de las relaciones personales o paterno-materno-filiales de cuya disposición puedan hacer las partes y sean susceptibles de ser cuestionadas judicialmente. Podría ser en un futuro una puerta abierta a la mediación para este tipo de conflictos.

Por Decreto 159/2003, de 31 de enero, se reguló la figura del mediador familiar; el Registro de Mediadores Familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita.

3. Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana

La Ley define como mediación familiar un procedimiento voluntario que persigue la solución extrajudicial de los conflictos surgidos en su seno. El artículo 13 determina quienes pueden solicitar la mediación y su apartado 1 dice que lo pueden hacer las personas unidas con vínculo conyugal o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, en cualquier otro conflicto surgido en la familia (apartado 1 a.7).

Es decir que conforme a la Ley valenciana se puede perfectamente solicitar la mediación en los conflictos por herencias.

Por Decreto 41/2007, de 13 de abril, se desarrolla la Ley 7/2001, de 26 de noviembre.

4. Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar en Canarias, modificada por la Ley 3/2005, de 23 de junio

El artículo 3 de la Ley, modificado por la Ley del año 2005, estableció de forma clara los conflictos objeto de mediación familiar, determinando:

“Podrá ser objeto de mediación familiar cualquier conflicto familiar siempre que verse sobre materias respecto de las cuales el ordenamiento jurídico vigente reconozca a los interesados la libre disposición o, en su caso, la posibilidad de ser homologados judicialmente; entendiéndose por conflicto familiar aquel que surja entre cónyuges, parejas de hecho (estables o no), entre padres e hijos, abuelos con nietos, entre hijos o los que surjan entre los adoptados o acogidos y sus familias biológicas, adoptivas o de acogida; preferentemente los relativos al ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas, pensiones, uso del domicilio familiar, disolución de bienes gananciales o copropiedad, cargas y ajuar familiar, así como, en general, aquellos otros que se deriven o sean consecuencia de las relaciones paterno-filiales y familiares”.

Por lo tanto, nada hay que impida el planteamiento de un conflicto familiar por herencia.

Por Decreto 144/2007, de 24 de mayo, se aprobó el Reglamento de la Ley de la Mediación Familiar.

5. Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

La Ley castellano-manchega tasa de forma muy precisa en su artículo 3 los conflictos familiares susceptibles de mediación y entre ellos no se encuentran los conflictos que puedan surgir en las familias como consecuencia de las herencias.

6. Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León

La ley parte de un concepto amplio de los conflictos familiares, en los que no solo están comprendidos los relativos a los matrimonios o uniones de hecho, sino cualquier otro que se produzca entre parientes. Así el artículo 2 determina que se puede realizar sobre materias sujetas a libre disposición de las partes y a fin de evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso, contribuir a los ya iniciados o

reducir su alcance. Y entre los conflictos objeto de mediación familiar regulados en el artículo 3 se incluye un apartado d) que determina:

“otros conflictos familiares surgidos entre las personas incluidas en los apartados anteriores (personas unidas por vínculo matrimonial, uniones de hecho o personas con hijos) o entre cualesquiera otras personas con capacidad de obrar que tengan entre sí cualquier relación de parentesco, en los que el procedimiento de mediación sirva para prevenir, simplificar o poner fin a un litigio judicial”.

Por Decreto 50/2007, de 17 de mayo, se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar.

7. Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Según el artículo 1 de la Ley la mediación familiar persigue la solución extrajudicial de los conflictos surgidos en el seno de la familia y las materias que pueden ser objeto de mediación familiar según el apartado segundo del artículo 8 *“deben referirse siempre y necesariamente a materias de derecho civil de familia, que sean disponibles por las partes de acuerdo con este derecho y que sean susceptibles de ser planteadas judicialmente”.*

8. Ley 1/2007, de 21 de febrero de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid

Debemos elogiarla en este aspecto pues es la primera que expresamente recoge la mediación en los conflictos por herencias. Así en el artículo 8 que determina los sujetos de la mediación familiar, establece en su apartado 1 letra b) que podrán solicitar y someterse a mediación familiar *“las personas unidas por vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, en las tensiones o conflictos intrafamiliares de convivencia, en los conflictos por herencias o con el fin de evitar o simplificar un litigio judicial en el ámbito de la familia”.*

9. Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar de Asturias

Es la más joven de las Leyes aprobada y en ella, en su artículo 3, que regula el ámbito material de la mediación familiar, se establece que la mediación podrá realizarse sobre conflictos que tengan por

objeto materias que sean legalmente disponibles para las partes o que, en su caso, sean susceptibles de ser homologadas judicialmente. En el apartado segundo de este artículo se relacionan los conflictos susceptibles de mediación y en el apartado a) se establecen como susceptible las relaciones entre personas vinculadas por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.

Por lo cual estimo que es perfectamente aplicable a un conflicto por herencias.

Actualmente está en tramitación un proyecto de Ley reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por lo tanto, dependiendo de donde nos encontremos y según sea la Ley aplicable podremos someter un conflicto por herencia a mediación.

7. Necesidad de una Ley Estatal en transposición de la Directiva Comunitaria y que la misma prevea la mediación en conflictos por herencias

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, han aprobado la Directiva 2008/52/CE de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

El objetivo de la Directiva, según su artículo 1º, es facilitar el acceso a modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de litigios, promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial.

Conforme al artículo 3 de la Directiva se entiende por Mediación,

“un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugiriendo u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro”.

Ciertamente creo que dentro de estos parámetros podemos dar perfecta entrada, dentro de la mediación, a los conflictos derivados de las herencias.

Según el artículo 12 de la Directiva, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones, legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva antes del 21 de mayo de 2011.

Es decir que, en este plazo, nuestros legisladores deberán promover la norma nacional que la trasponga, siendo esta la ocasión de

incluir todos los conflictos que pueden someterse a mediación, incluidos los derivados de las herencias. Y a su vez, que las Leyes autonómicas que no lo recojan, sean modificadas introduciendo este tipo de mediación.

También se deberá promover la modificación de algunas de nuestras leyes sustantivas como el Código Civil o la Ley de Enjuiciamiento Civil.

8. Modificaciones legislativas

Modificación del Código Civil

Sería muy interesante promover una modificación del Código Civil y preverse que el testador incluya en sus disposiciones testamentarias que los herederos acudan a un mediador profesional para solventar las diferencias y conflictos que puedan surgir.

Modificación de la ley de enjuiciamiento civil

También podría introducirse la posibilidad de que el juez que esté conociendo del procedimiento en materia sucesoria, inste a las partes en litigio a someterse a mediación y que alcancen un acuerdo y poner fin al procedimiento.

Formación de los mediadores en esta materia

Y no nos debemos conformar con la regulación de esta mediación, sino que debemos pedir una formación específica y muy especializada en esta materia, que es, sin duda, diferente de la matrimonial.

9. Efectos para la Administración de Justicia

Estoy absolutamente convencido de que la mediación en conflictos por herencias para tener unos efectos altamente positivos para la sociedad y para la Administración de Justicia.

- En primer lugar la NORMALIZACIÓN Y PACIFICACIÓN DE LAS RELACIONES FAMILIARES. Es evidente que a las familias en conflicto por una herencia, se les puede orientar y ayudar a encontrar el necesario acuerdo por medio de una mediación

profesional, llevada a cabo por personas formadas específicamente para ello. Además se evitaría la acción judicial.

- LA EVITACIÓN DE PLEITOS O LA TERMINACIÓN DE LOS INICIADOS, coadyuvando a la Administración de Justicia, evitando un gran número de procesos conflictivos y largos, que no hacen sino colapsar los Juzgados.
- CREDIBILIDAD EN LA JUSTICIA. Si los ciudadanos ven que obtienen una respuesta rápida y efectiva y que se soluciona y ratifica judicialmente una decisión por ellos, adopta aumenta, sin duda, la confianza en el sistema.